



Trabajo Final de Graduación

MODELO DE CASO

**El caso Savoia: Un antecedente más sobre el Derecho de Acceso a la Información
Pública**

Autor: Emilio Nicolas Berwart

Legajo: VABG70196

DNI: 29.794.610

Carrera: Abogacía

Tutor: María Laura Foradori

Entre Ríos, julio 2020

Sumario: **I.-** Introducción. **II.-** Los hechos y etapas procesales de la causa. **III.-** El Problema Jurídico del Caso. **IV.-** Análisis de la sentencia de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación. **V.-** La opinión doctrinaria y los antecedentes jurisprudenciales de la causa. **VI.-** Postura del autor. **VII.-** Conclusión. **VIII.-** Referencias.

I.- Introducción

El Derecho de Acceso a la Información Pública es considerado uno de los derechos más importante de las personas en relación a la forma republicana de gobierno establecida por nuestra Constitución Nacional ya que es la única herramienta legal que nos permite conocer el accionar del Estado para poder llevar un control y participar de manera democrática. Este derecho es garantizado por la Ley 27.275 sancionada en el año 2016 y constituye la facultad de las personas de solicitar y recibir información que se encuentra en manos del Estado.

Por ello, el fallo Savoia Claudio Martin c/ Secretaría Legal y Técnica de la Nación, es uno de los precedentes más importante en materia de Acceso a la Información Pública, ya que tiene una trascendencia histórica, por tratarse de una solicitud que abarca una temática de gran sensibilidad para nuestra sociedad, como es lo sucedido en la época de la dictadura militar. Y, a su vez, se transforma en un ejemplo para todos los ciudadanos en cuanto a la legitimación que tienen para poder acceder y conocer la información pública, es decir que, es un antecedente que motiva a los ciudadanos a que se involucren y participen activamente en cuanto a actos y decisiones de gobierno.

Para profundizar, es menester saber que Claudio Martín Savoia, en calidad de periodista y ciudadano argentino, solicita a la Secretaría Legal y Técnica de la Nación información contenida en los decretos que fueron dictados por el gobierno de facto durante los años 1976 y 1983. Es aquí, donde surge la relevancia del análisis de la causa ya que el Estado Nacional se niega a este pedido, lo que conlleva a un notorio desconocimiento de las normas constitucionales y tratados internacionales. Por ello, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en su

decisorio es clara al definir este caso apoyándose en amplia normativa jerárquica, en variada jurisprudencia tanto nacional como internacional y en la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública.

A continuación, se realizará un análisis detallado de las instancias judiciales por las que fue recorriendo el caso, para luego poder profundizar en los argumentos en que se basa la Corte Suprema de la Justicia de la Nación para resolver el caso. Y, por último, se llevará a cabo un análisis conceptual doctrinario y jurisprudencial, de modo que permita justificar la postura del autor y, finalmente, lograr la conclusión de esta nota a fallo.

II.- Los hechos y etapas procesales de la causa

Claudio Martín Savoia solicita a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, copias de los decretos dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto. Por consiguiente, la Secretaría se niega a este pedido fundándose en el artículo 16, inc. a del Anexo VII, del decreto 1172/03 que establece que, por medio de acto fundado, el Poder Ejecutivo Nacional puede prohibir la entrega de la información requerida cuando ésta sea clasificada como reservada y secreta.

Con motivo de la respuesta del Poder Ejecutivo, Savoia interpone acción de amparo sosteniendo que no se estaban respetando las normas constitucionales, ni los tratados internacionales, y que el decreto 4/2010 dejaba, precisamente, sin efecto el carácter secreto de la información solicitada. A su vez, aprovecha la oportunidad para requerir al tribunal que verifique si la clasificación de dicha información ha sido analizada por el Poder Ejecutivo, y que en caso de que sus argumentos no sean suficientes, ordene la entrega de las copias de los decretos.

La magistrada de primera instancia hace lugar a la acción de amparo sustentando que el decreto 4/2010 es aplicable al caso y ordena al Estado Nacional la exhibición de los decretos dentro del plazo de 10 días. Además, añade que en caso de que la información en cuestión se encuentre contemplada dentro de las excepciones

del decreto 4/10, debía presentar copia certificada de las normas allí contenidas para poder asegurar la confidencialidad de la información.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo hace lugar al pedido del Estado Nacional que, en esta instancia, interpone recurso de apelación. Como consecuencia, la Cámara rechaza la acción de amparo interpuesta por Claudio Martin Savoia, fundándose en que el mismo no había demostrado un interés suficiente y concreto ni con la tutela de un interés colectivo.

En efecto, Savoia infiere en recurso extraordinario federal como respuesta a la observación de la Cámara de Apelaciones, sosteniendo que la misma había desconocido el artículo 1 y 14 de la CN y variada jurisprudencia internacional, y adhiere a su argumento que no solo se trata de un interés individual, porque la información solicitada involucra directamente el Derecho a la Verdad respecto a las violaciones de Derechos Humanos cometidas durante la dictadura militar.

El caso llega a la Corte Suprema, por considerarse que existe un problema de interpretación de las normas federales y la misma resuelve la cuestión haciendo lugar al pedido de Savoia, principalmente, teniendo presente la Ley 27.275. Y, a su vez, el Tribunal Superior concluye con los problemas jurídicos que se desprenden de la causa, el cual desarrollaremos posteriormente.

III.- El Problema Jurídico del Caso

En el fallo descripto existe por parte del Estado la negación de un derecho fundamental como lo es el Acceso a la Información Pública, por lo que el caso llega a la CSJN y es evidente que en el mismo se presenta dos problemas jurídicos, uno lógico y otro de tipo axiológico, siendo este último el más importante para el análisis de la sentencia del Tribunal Superior.

Decimos, en primer lugar, que existe un problema lógico ya que se presenta una contradicción entre reglas del derecho, puesto que el Estado Nacional se funda en el decreto 1172/03 el cual faculta al Poder Ejecutivo Nacional a negarse a brindar información cuando sea expresamente clasificada como reservada y secreta. Pero, por el contrario, se encuentra vigente el decreto 4/2010 que dispone relevar la

clasificación de seguridad a aquella información vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período 1976 y 1983.

A pesar, de la discordancia entre los decretos mencionados, no se puede dejar de lado el problema axiológico que, según Dworkin, consiste en la contradicción entre una regla de derecho y un principio superior y, en el caso particular, este se genera en consecuencia de lo alegado por el Estado ya que colisiona con normas superiores como lo son el artículo 1 de la Constitución Nacional, el Principio de Máxima Divulgación, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley 27.275. De esta manera, es menester examinar en el próximo apartado cómo la Corte soluciona estos problemas y con qué argumentos lo hace.

IV.- Análisis de la sentencia de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación

Luego de que el presente caso recorriera varias instancias procesales y con motivo del recurso extraordinario interpuesto por Claudio Martín Savoia, el conflicto llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual admite el recurso por considerar que se encuentra en juego las normas federales y un claro desconocimiento de lo reglado en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Por ello, el Tribunal Superior es concreto al afirmar que resolverá el asunto teniendo en cuenta la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública que es regida por el Principio de Máxima Divulgación y, a su vez, lo hará apoyándose en variada jurisprudencia tanto nacional como internacional.

En cuanto a la negación por parte de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación fundada en el decreto 1172/03, la Corte considera pertinente destacar que el Estado Nacional no ha ofrecido la información aún luego de que sancionara el decreto 2103/2012, el cual releva a la información que requiere Savoia de la clasificación de seguridad.

Sin embargo, como se ha analizado, la Corte debe resolver la problemática jurídica axiológica que presenta el caso, por lo que hace mención al Principio de Máxima Divulgación recordando que “toda información se presume accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” y, a su vez, considera pertinente destacar el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual reconoce a toda persona el derecho de acceder a la información sin que se exija al solicitante motivos para el pedido, ni que acredite un derecho subjetivo o interés legítimo. Y suma a su argumento que existen límites para acceder a la información, pero, de acuerdo a la Ley 27.275, éstos deben ser excepcionales y formulados en términos claros y precisos.

En cuanto a jurisprudencia internacional, la Corte es precisa al destacar como ejemplo en materia del Derecho al Acceso a la Información Pública al caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” donde el asunto se resuelve conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que sostiene que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones...”

En tal punto, como menciona el Tribunal Supremo debe regirse, también, el principio de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que permite a las personas ejercer el control democrático de las acciones estatales conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Nacional.

Tal es así, que la Corte resuelve la contradicción de las normas del derecho que abarca al presente problema axiológico, haciendo prevalecer a aquellas que poseen jerarquía constitucional y concluye por medio de voto unánime, dejando sin efecto la sentencia apelada, hace lugar al amparo y devuelve las actuaciones al Tribunal de Alzada para que considere lo resuelto en esta instancia y que observe las condiciones del Estado Nacional para rechazar la solicitud de Claudio Martín Savoia.

V.- La opinión doctrinaria y los antecedentes jurisprudenciales de la causa

Luego de interiorizarnos en el caso Savoia Claudio Martín c/ Secretaría Legal y Técnica, es necesario realizar un análisis de la opinión doctrinaria respecto al Derecho de Acceso a la Información Pública ya que es el tema primordial de este fallo y, a su vez, es importante también llevar a cabo un estudio minucioso de la jurisprudencia a la cual recurre la Corte Suprema para argumentar su decisión y resolver el problema jurídico de la causa.

En principio, es posible afirmar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es “un derecho reconocido históricamente que corresponde a todos a los ciudadanos a conocer informaciones y documentos que obran en poder de las autoridades y está consagrado por la Constitución, al considerarse imprescindible para la democracia” (Basterra, 2010). Pero este derecho no es absoluto, sino que posee límites y, como dice Diaz Cafferata (2009), “estos límites provendrán de la colisión del acceso a la información pública con el derecho de algún otro ciudadano, como el derecho a la intimidad, o con otro interés público que debe ser resguardado, como la seguridad nacional”.

Recordemos que, en el caso analizado, el Estado niega la entrega de la información fundándose en los límites establecidos por el Decreto 1172/03 en cuanto a su facultad de no entregar la misma cuando se considere reservada por seguridad, defensa o política exterior, pero como establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), no se puede dejar de lado que “el Principio de Máxima Divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector que ordena diseñar un régimen jurídico donde la transparencia y el acceso a la información sean regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones”.

Además, es posible agregar lo sostenido por Piaggio y Mahomed (2016) en cuanto a que “la presunción de publicidad de toda la información en poder del Estado constituye una pauta interpretativa rectora en la materia, que ya se encontraba, también, prevista en el decreto N° 1172/03, y que es expresión del principio de máxima divulgación”

Es así que, en el fallo, la CSJN define que la conducta del Estado es ilegítima por no aportar precisiones del carácter secreto y reservado de la información, y ratifica esto al recordar jurisprudencia internacional como el caso “Claude Reyes y

otros vs Chile” que incorpora en su resolución el Principio de Máxima Divulgación y lo establecido por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que instituye que las restricciones a este derecho deben estar fijadas por una ley en sentido formal, y las mismas pueden ser impuestas cuando se afecte el derecho a la reputación o a la protección de la seguridad nacional, al orden público o la salud y moral pública.

Por ello también, es consecuente la presencia de un problema jurídico axiológico en la causa, ya que el Principio de Máxima Divulgación tiene indiscutiblemente jerarquía constitucional por ser incorporado por la Convención Americana de Derechos Humanos, y que, por lo tanto, siguiendo a Alexy (1997), se debe ponderar el método que determine las razones que hacen que un principio proceda ante otro, es decir que el Estado no puede desconocer este principio fundamental en materia de Acceso a la Información Pública.

Si bien la CSJN es clara al momento de demostrar esta supremacía del Principio de Máxima Divulgación, no abandona los argumentos fijados en los antecedentes jurisprudenciales al mencionar los casos “Giustiniani Ruben Hector c/ YPF SA s/ amparo por mora”, “Garrido Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ Amparo ley 16.986”, “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI s/ amparo ley 16.986”, “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ Amparo ley 16.986” en los cuales se reafirma que la legitimación para solicitar la información bajo el control del Estado es amplia y sin ser necesario acreditarse un interés directo o afectación personal.

Considerando la opinión de Gelli (2016), podemos decir que estas sentencias no solo convalidan el Derecho de Acceso a la Información Pública y los principios que lo rigen sino que estableció también doctrina esencial respecto de las características del obligado a entregar la información aún cuando éste no sea un ente estatal.

Pero, a pesar de todo lo desarrollado en el presente apartado, no se puede dejar de destacar la Ley 27.275 que impulsa a la Corte Suprema a amparar el derecho de Claudio Martín Savoia, que si bien al inicio del litigio no estaba vigente, al momento de que el Tribunal Superior sentenciara, esta Ley ya había sido

promulgada. Por lo que es considerable y de gran relevancia dedicar seguidamente un circunstanciado estudio de esta novedosa Ley en base a la opinión propia de este autor.

VI.- Postura del autor

Como se ha planteado al principio de esta nota a fallo, el caso Savoia, Claudio Martin c/ Secretaría Legal y Técnica de la Nación ha ido recorriendo las etapas procesales a medida que el Derecho de Acceso a la Información Pública iba evolucionando. Esto así, ya que, al inicio de esta petición, en nuestro país no se encontraba vigente ninguna Ley Nacional que regulara en torno a esta materia, es decir que, solamente existían decretos.

Pero, esto no da lugar a que el Estado desconozca algunos derechos fundamentales como lo es el derecho a la libre expresión que se encuentra totalmente vinculado con el acceso a la información, el derecho a saber y el respeto a la forma de gobierno republicana.

Posteriormente, en el año 2016 se sanciona la Ley 27.275 que no solo impone al Estado Nacional la entrega de la documentación solicitada por Savoia, sino que también, le permite a la Corte, a través de los principios contenidos en la misma, complementar los argumentos para sentenciar en la causa.

No olvidemos que el caso de inicia en el año 2011 y la Corte resuelve el mismo en el año 2019, por lo que este puede ser un punto de cuestionamiento respecto a los plazos que conlleva obtener información pública cuando el Estado se niega y, en este caso particular, sin justificación válidamente fundamentada. En ese sentido, es necesario resaltar el Principio de Máxima Premura de la Ley 27.275 que expresa que “la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor” y el Principio de Facilitación que establece que “ninguna autoridad pública puede negarse a la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información”.

Respecto de este último principio podemos acompañar la opinión de la CSJN en cuanto a que la información solicitada excede el interés individual, y que conlleva, indirectamente, al reconocimiento del Derecho a la Verdad, como un derecho colectivo, ya que se trata de documentación relacionada con el accionar de las Fuerzas Armadas y que, a su vez, el Decreto 2103/2012 libera a estos decretos de la clasificación de secreta, por lo tanto su obtención, no atenta ni causa daño al interés público.

Planteados estos puntos, donde es imposible no cuestionar el actuar del Estado al pedido de información, es necesario realizar una evaluación de los fundamentos que utiliza la CSJN para fallar, por lo que podemos afirmar que, ésta es eminente al demostrar que existen numerosas normas que conllevan a respetar este derecho fundamental por encima de las limitaciones o, también llamadas excepciones, contenidas en la legislación.

De esta manera, es posible coincidir con el Tribunal Superior cuando inicialmente tiene presente la nueva Ley 27.275 que faculta a todas las personas a recibir información pública y, al mismo tiempo reconocer la superioridad al Principio de Máxima Divulgación que si bien, este es frecuente en fallos anteriores de la Corte, el mismo es receptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros vs Chile” marcando un precedente internacional, el cual necesariamente se debe tener en cuenta, ya que este principio forma parte de lo contenido en un Tratado Internacional y que, de acuerdo a nuestra Constitución, se posiciona en lo mas alto en cuanto a jerarquía normativa. A esto podemos agregar, que es precisamente este Principio el que le permite a la CSJN resolver el problema jurídico presente en la causa.

Para ir finalizando con esta postura, es pertinente destacar también lo establecido por el artículo 13 de la Ley 27.275 que impone que la solicitudes deben ser negadas, mediante acto fundado, por la autoridad máxima del organismo y, en consecuencia, la falta de contestación obligará, en este caso al demandado, a la entrega de la información. Explicado esto, se puede concluir, y afirmar nuevamente el apoyo y coincidencia de este autor con la decisión tomada por la CSJN, ya que el Estado, indudablemente, no posee motivos fundados para la negación, no respeta el Decreto

1103/2012, ni lo contenido en Tratados Internacionales ni lo establecido en nuestra Constitución Nacional.

Por lo que claramente el derecho de Savoia prima ante todo, y lo más importante es que genera un ejemplo para toda la sociedad de poder gobernar de manera efectiva mediante el conocimiento de la información pública, de modo que motiva a que las personas sean participes de esta democracia y hagan valer su derecho por sobre todas las limitaciones ilegitimamente impuestas.

VII.- Conclusión

En síntesis, como se ha analizado en el recorrido de esta nota a fallo, el caso Savoia Claudio Martín c/ Secretaría Legal y Técnica de la Nación es una evidencia del derecho que poseen los ciudadanos respecto del Acceso a la Información Pública, el cual difícilmente puede ser negado por ser considerado un derecho fundamental.

Como vimos, el Estado Nacional en el presente caso se niega a la entrega de la copias de los decretos dictados por el gobierno de facto durante los años 1976 y 1983 solicitadas por Savoia, lo que conlleva a que el caso llegue a la justicia en reclamo de la garantía de este derecho de las personas.

Luego de pasar por las etapas procesales mencionadas en los apartados anteriores, el caso llega a la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, a la cual se le presentan dos aristas a tratar. Por un lado, el Tribunal Supremo se enfrenta a un problema jurídico axiológico el cual logra resolver haciendo prevalecer las normas de jerarquía constitucional y, por otro lado, se le presenta una situación donde debe hacer respetar lo establecido por la nueva Ley 27.275 que regula en materia de Acceso a la Información Pública, normativa que al inicio de la solicitud no había sido sancionada.

De esta manera, la Corte encuentra sus argumentos para dictaminar en Tratados Internacionales a los cuales el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional les otorga jerarquía constitucional, lo establecido en el Decreto 1103/12 que desclasifica a la información solicitada por Savoia como reservada y secreta, ya que el Estado fundaba su negativa en la clasificación de seguridad de dicha

información. Y reafirma su postura apoyándose en la jurisprudencia nacional, es decir, en los antecedentes en los que la Corte ha fallado en relación a esta materia, ya que no lo puede desconocer. Pero también, no deja de lado la jurisprudencia internacional, de la cual surge el Principio de Máxima Divulgación, que constituye un principio esencial a la hora del conocimiento de los actos de gobiernos y que es receptado en Argentina por la Ley 27.275.

Concluyendo, podemos decir que este caso ha constituido un ejemplo para los ciudadanos argentinos por demostrar que existe un derecho que nos garantiza acceder a la información en manos del Estado, ya que como sostiene en el fallo la Corte Suprema, esta información no es del Estado, sino del pueblo de la Nación y que existen derechos que nos avalan y motivan a la participación democrática de nuestro gobierno republicano.

Así, a raíz del presente caso, la Corte construye una prioridad en cuanto al Derecho de Acceso a la Información Pública y nos demuestra la importancia del respeto a este derecho por sobre los obstáculos que pueda llegar a poner el Estado Nacional al momento del ejercicio de control de las acciones de gobierno.

VIII.- Referencias

Doctrina

Alexy, R. (2010). “La Constitución de los derechos fundamentales”. Buenos Aires: Madrid.

Basterra, M. (2010). “El Derecho de Acceso a la Información Pública análisis del proyecto federal”. Recuperado de <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

Cafferata Diaz, S. (2009). “El Derecho de Acceso a la Información Pública: Situación actual y propuestas para una ley”. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano”. Recuperado de

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf>

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

Gelli, M. A. (2016). “Ley de Acceso a la Información Pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones”. La Ley 27/09/2016, 27/09/2016, 1 [p. 1 – p. 2]. AR/DOC/2969/2016

Piaggio, L. A. y Mahomed, M. M. (2016). “Comentario a la Ley 27.275”. Recuperado de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3119/1/comentario-ley-27275-piaggio.pdf>

Legislación

Congreso Argentino. (14 de septiembre de 2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. [Ley 27.275 de 2016]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1984). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1986). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Poder Ejecutivo Nacional. (3 de diciembre de 2003). Acceso a la Información Pública. [Decreto 1172/03]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Poder Ejecutivo Nacional. (5 de enero de 2010). Derechos Humanos. [Decreto 4/2010]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>

Poder Ejecutivo Nacional. (31 de octubre de 2012). Carácter secreto o reservado de decretos y decisiones administrativas. [Decreto 2103/2012]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>

Jurisprudencia

CIDH (19 de septiembre de 2006) “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

CSJN (4 de diciembre de 2012) “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI (dto. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986”

CSJN (26 de marzo de 2014) “CIPPEC c/ EN — Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986”

CSJN (10 de noviembre de 2015) “Giustiniani Ruben Hector c/ YPF SA s/ amparo por mora”,

CSJN (21 de junio de 2016) “Garrido Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ Amparo ley 16.986”

CSJN (7 de marzo 2019) SP 342:208 “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”